



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0491

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de Queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

Argumenta la recurrente que su representado está legitimado para promover la acción de restitución base del presente proceso, que incluso, actúa a través de apoderada judicial. Explica qué debe entenderse por legitimación en la causa. Para ello trae a colación pronunciamientos de nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Que es insólito que el Despacho niegue la concesión del recurso de apelación si precisamente el actor está legitimado en la causa para accionar.

En seguida, y reiterando que el demandante está legitimado para obrar, procede a argumentar que el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso es enfático en señalar que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, y precisamente lo que se está cuestionando es un auto que le pone fin al proceso, por lo tanto, es evidente la procedencia del recurso de apelación.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado al extremo demandado a través del mecanismo que consagró el Decreto 806 de 2020.

Para resolver el recurso de reposición, se

CONSIDERA

1º. Es evidente el desatino de la recurrente, al considerar que se le negó la alzada por “falta de legitimidad en la causa”. El error es atribuible a la lectura parcial del auto de fecha 20 de octubre de 2020. Simplemente se tomó una pequeña frase de todo lo argumentado. Se sacó de contexto y como es obvio, se llegó a una conclusión errada.



2. Obsérvese la razón que esgrimió el despacho al momento de negar la concesión del recurso de apelación:

“La razón de ser de los recursos en un proceso es precisamente la de brindarle a la parte afectada con una decisión la de poder discutir una decisión adversa a sus intereses. En el presente asunto, el despacho accedió a lo pedido - TERMINACIÓN DEL PROCESO-, por lo tanto, **carece de legitimidad la parte actora** para poder cuestionar la decisión adoptada, ya que su pedimento le fue atendido.” (En negrillas la parte que tuvo en cuenta recurrente para fustigar la decisión del juzgado).

3. Es claro que la parte recurrente, que se limitó a examinar únicamente la expresión “carece de legitimidad la parte actora”, no entendió la verdadera razón que se tuvo en cuenta para negar la concesión del recurso vertical. Si hubiese leído la totalidad de la providencia, FÁCILMENTE hubiera advertido que NO se le negó la alzada por carecer de legitimidad en la causa. No. Se le negó fue precisamente por carecer de interés para recurrir la decisión adoptada, ya que el despacho le concedió lo que pidió en el auto del 23 de septiembre de 2020, esto es, pidió la demandante terminar el presente proceso y se le concedió su pedimento y para ello se dio por terminado este asunto.

4º. Se debe reiterar que hubiera bastado con leer el auto para encontrar la razón que se tuvo en cuenta para no conceder la apelación. Por ejemplo, en el auto se dijo: *“La razón de ser de los recursos en un proceso es precisamente la de brindarle a la parte afectada con una decisión la de poder discutir una decisión adversa a sus intereses. En el presente asunto, el despacho accedió a lo pedido - TERMINACIÓN DEL PROCESO-, por lo tanto, carece de legitimidad la parte actora para poder cuestionar la decisión adoptada, ya que su pedimento le fue atendido.”*

El maestro Hernando Devis en su magnífica obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, (páginas 562 y 563), a respecto señala:

“En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio. Puede aceptarse como regla general que *sin interés no procede recurso*. Se trata del interés especial por resultar perjudicado con la providencia”.



5°. Por lo tanto, la decisión adoptada se mantendrá y por ello, NO se revocará lo decidido.

6°. Adicional a lo anterior, se debe tener muy presente que el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, respecto de los procesos de restitución de bien inmueble arrendado (y este proceso lo es), señala:

“Única instancia: Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”

Este proceso (de restitución de bien inmueble arrendado, se basa exclusivamente en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo tanto, es de ÚNICA INSTANCIA, de suerte que el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, y en general, todo el citado artículo y demás normas que se ocupan de la apelación, son improcedentes.

7°. En cuanto al recurso de QUEJA, en los términos del segundo inciso del artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena que por Secretaría se proceda con las copias digitales de TODO el proceso para surtir el recurso interpuesto.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 01/12/2020

Notificado en ESTADO ELECTRÓNICO No. 111 de esta misma fecha. - por anotación

Miguel Ávila Barón
Secretario